



FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD

La información suprimida es de carácter confidencial, conforme a lo dispuesto en los Arts. 6 literal a), 24 literal c), 30 y 32 de la Ley del Acceso a la Información Pública, (LA IP).

No. FOSALUD 2019-0083

FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD, OFICINA DE INFORMACION Y RESPUESTA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, San Salvador, a los dos días de diciembre de dos mil diecinueve.

I.- Que el Fondo Solidario para la Salud, FOSALUD, con el fin de hacer efectivo el derecho al Acceso a la Información Pública considerado como un derecho humano, ha puesto a disposición del usuario o de la población en general la Oficina de Información y Respuesta /Unidad de Acceso a la Información Pública, la cual es activada mediante el acto material de presentar la solicitud de información pública (en persona, mediante apoderado o en forma electrónica) y cuyo acceso se encuentra garantizada por la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento según se infiere de los artículos 1 y 2 de la citada ley.

II.- El día quince de noviembre del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, de forma digital, a nombre de [REDACTED] quien requiere:

a) **Copia del acta o documento que contenga el acuerdo entre médicos coordinadores con el Dr. Edward Batres en el que se ha basado para realizar la programación de turnos en el CAE San Martin para el periodo festivo de fin de año 2019.**

b) **Copia del proceso de reclutamiento y selección que incluya si fue vía concurso interno, externo o mixto y la razón por la cual se realizó por esa vía; parámetros evaluados, tipos de evaluación realizada, resultados obtenidos por todos los participantes y resolución razonada (si existiera) donde se justifica la selección realizada por FOSALUD, de las siguientes personas: Dr. José Edward David Batres Zelaya y Licda. Carmen Abigail Rivas de Santos, así como también: sus curriculum vitae con atestados en versión pública, su salario y si han participado en misiones oficiales (cuando, adonde, quien cubrió los costos y a cuanto ascendieron los mismos).**

c) **Costo detallado del viaje en misión oficial realizado por Licda. Bárbara Priscila Velásquez Sánchez en octubre 2019 (incluyendo costos de boletos aéreos detallando itinerario, hospedaje, alimentación, traslados internos y viáticos). Además, fuente de financiamiento y si fue FOSALUD quien lo costeo de que partida presupuestaria se hizo. Finalmente, informe del beneficio que la institución tuvo por la participación en la mencionada misión oficial.**

d) **Quién decide quién o quienes están presentes en el momento en que un empleado revisa en físico su expediente personal y cuáles son los criterios utilizados para tomar esa decisión, puesto que no siempre son las mismas personas ni la misma cantidad de personas presentes.**

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:



#### FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD

Que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 69 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública se hicieron las notificaciones y gestiones necesarias ante la Jefatura de las Unidades administrativas de la institución a fin que facilitara el acceso a la misma.

La Ley de acceso a la información pública define en su artículo 6, literales a. **Datos personales:** la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. Y

c. **Información pública:** es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título.

Así mismo la citada ley establece en su artículo 30. En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada.

#### TRAMITACIÓN Y MOTIVACION

En respuesta al requerimiento número **"a.) Copia del acta o documento que contenga el acuerdo entre médicos coordinadores con el Dr. Edward Batres en el que se ha basado para realizar la programación de turnos en el CAE San Martin para el periodo festivo de fin de año 2019"** se anexa archivo en pdf en versión íntegra del acta solicitada, la cual aunque posee nombres, firmas y sellos, éstos a raíz de ya contar en registros públicos como lo son los registros de autorización de la Juntas de Vigilancia, su entrega no constituye agravio, ni invasión de la esfera íntima de los profesionales de salud.

Respecto al requerimiento número **"b)Copia del proceso de reclutamiento y selección que incluya si fue vía concurso interno, externo o mixto y la razón por la cual se realizó por esa vía; parámetros evaluados, tipos de evaluación realizada, resultados obtenidos por todos los participantes y resolución razonada (si existiera) donde se justifica la selección realizada por FOSALUD, de las siguientes personas: Dr. José Edward David Batres Zelaya y Licda. Carmen Abigail Rivas de Santos, así como también: sus curriculum**





FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD

**vitae con atestados en versión pública, su salario y si han participado en misiones oficiales (cuando, adonde, quien cubrió los costos y a cuanto ascendieron los mismos).**

La doctrina y el IAIP ha manifestado mediante resolución NUE 149-A-2015, "\*\*\*\*\*" **Un derecho fundamental** es aquel derecho subjetivo que corresponde universalmente a todos los seres humanos dotados del estatus de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad para obrar. Así, la Sala de lo Constitucional de la CSJ ha entendido por derechos fundamentales: "(...) categorías jurídicas que constituyen el núcleo central de la esfera jurídica del individuo, exigibles frente a otros sujetos de derecho -Estado y particulares-, que engendran en estos últimos deberes y obligaciones; es decir, se trata de verdaderos derechos generadores de una situación activa de poder concreto, que se traduce en exigencias deducibles al Estado y a los otros particulares.

Por otra parte, **el derecho de acceso a la información** puede justificarse como un derecho individual, en tanto permite ampliar el espacio de autonomía personal, y como un derecho colectivo, por cuanto revela la utilización instrumental de la información como mecanismo de control institucional de los ciudadanos hacia el Estado. Desde esta última perspectiva el derecho a la información es un derecho público colectivo que se exige a través del Estado para hacer posible la democracia.

Este derecho, no obstante, lo anterior, no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales.

La **información confidencial** es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. Dentro de este catálogo de información se encuentra la referente a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona.

En el presente caso, el solicitante requirió los procesos de reclutamiento y selección, los cuales incluyen las evaluaciones psicológicas realizadas a los aspirantes en mención, siendo esta información confidencial, debido a que las respuestas que se brindan en las evaluaciones psicológicas por su naturaleza están comprendidas dentro del derecho a la intimidad que tiene toda persona, en base al Art. 2 inc. 2° de la Constitución de la República en relación con el art. 6 letra "a" y "b", y 24 letra "a" todas de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, las evaluaciones psicológicas contienen información confidencial y como tal de conformidad a lo dispuesto en el art. 25 de la LAIP no se puede entregar.

Ahora bien, el Art. 6 letras "a" y "b" de la LAIP, define los **datos personales sensibles**, los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. A





#### FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD

partir de la naturaleza de las pruebas realizadas y de la información que ellas implican, es evidente, que los datos vertidos por los evaluados incluyen elementos como los antes señalados, pues se trata de instrumentos a partir de los cuales se pretende establecer el estado psicológico y mental en el que se encuentran, es decir pueden considerarse información relativa a la salud mental.

Así mismo, respecto a las respuestas de las pruebas técnicas o de conocimiento el IAIP ha definido en resolución NUE 069-A-2014 que "" las respuestas emitidas por los aspirantes a todo tipo de examen, aún y cuando formen parte del protocolo de evaluación, son información de carácter **confidencial** "" sin embargo no los son las notas globales obtenidas.

En ese sentido se entrega del memorándum GTH-USC-2019-92 mediante el cual envía respuesta la jefe de selección y contratación de personal, y en el cual consta el detalle de los procesos solicitados y contiene los siguientes anexos: evidencia de convocatoria a concurso de plaza de Director del CAE, perfil del puesto de la plaza a concursar, listado de pre-seleccionados(en versión pública debido a que contiene datos como correos electrónicos y números telefónicos), listado de pre-seleccionados con notas obtenidas en examen técnico, evaluación técnica, detalle de entrevista, listado de los 4 seleccionados con mejor puntuación. Así mismo se adjuntan las Versiones públicas de los currículos con los atestados de los empleados públicos solicitados.

Asi mismo es de aclarar que la LAIP establece excepciones a la gestión de solicitudes, estableciendo en su artículo 74 literal b que, cuando la información ya se encuentre disponible públicamente, el derecho de acceso se concede indicándole al solicitante el link para que pueda tener acceso a la información: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/fosalud/remunerations>, situación similar sucede con las misiones oficiales y detalle datos como **cuando, adonde, quien cubrió los costos y a cuanto ascendieron los mismos**, ya que, la misma es información pública oficiosa, que por ley se encuentra publicada en el portal respectivo [https://www.transparencia.gob.sv/institutions/fosalud/travel\\$](https://www.transparencia.gob.sv/institutions/fosalud/travel$) sin embargo, al verificar se evidenció que no existía información referente a los dos empleados públicos en mención, por lo tanto se procedió a hacer las búsquedas pertinentes tanto en el área de compensaciones de talento humano asi como con los empleados públicos, obteniendo respuestas de los dos áreas en el mismo sentido, confirmando la inexistencia de **participación en misiones oficiales (cuando, adonde, quien cubrió los costos y a cuanto ascendieron los mismos)**

Respecto al requerimiento **c) Costo detallado del viaje en misión oficial realizado por Licda. Bárbara Priscila Velásquez Sánchez en octubre 2019 (incluyendo costos de boletos aéreos detallando itinerario, hospedaje, alimentación, traslados internos y viáticos). Además, fuente de financiamiento y si fue FOSALUD quien lo costeo de que partida presupuestaria se hizo. Finalmente, informe del beneficio que la institución tuvo por la participación en la mencionada misión oficial.** Como ya se ha aclarado en un punto anterior de esta resolución que la LAIP establece excepciones a la gestión de solicitudes,



#### FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD

en su artículo 74 literal b, mencionando que cuando la información ya se encuentre disponible públicamente, el derecho de acceso se concede indicándole al solicitante el link para que pueda tener acceso a la información: en ese sentido se procede a indicar el link donde puede consultar **Costo detallado del viaje en misión oficial realizado por Licda. Bárbara Priscila Velásquez Sánchez en octubre 2019 (incluyendo costos de boletos aéreos detallando itinerario, hospedaje, alimentación, traslados internos y viáticos). Además, fuente de financiamiento y si fue FOSALUD quien lo costeo de que partida presupuestaria se hizo.** <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/fosalud/travels>, sin embargo no aparece el **informe del beneficio que la institución tuvo por la participación en la mencionada misión oficial**, por lo que se procedió a hacer las gestiones para la obtención del mismo, recibiendo vía correo electrónico 4 archivos digitales que incluyen informe del viajes y sus respectivas agendas.

Y finalmente en cuanto al requerimiento **d) Quién decide quién o quienes están presentes en el momento en que un empleado revisa en físico su expediente personal y cuáles son los criterios utilizados para tomar esa decisión, puesto que no siempre son las mismas personas ni la misma cantidad de personas presentes.**

Se hace referencia a la solicitud e información número FOSALUD 2019-0076, en la cual, el mismo solicitante preguntaba sobre **"Copia del proceso o pasos que un empleado tiene que realizar para poder revisar en físico su expediente personal y quienes deberán estar presentes al momento en que el empleado lo revisa."** En la misma se le mencionó que "\*\*\*\*\*" institucionalmente no hay un procedimiento establecido, sin embargo, la Consulta Directa, es una manifestación del derecho de acceso a la información, el cual está debidamente regulado en la LAIP\*\*\*\*\* en los artículos 36, 66, 63, 36 literal c, en ese sentido, en vista de ser un procedimiento regulado por ley, al aplicar el mismo deberá hacer uso y aplicación de todos aquellos principios que la misma ley establece.

De conformidad a lo regulado en el Art. 18 de la Constitución de la República; y los Arts. 2, 6, 21, 24, 30, 36, 61,63, 65, 66, 68 70, 71, 72 y 74 de la Ley de Acceso a la Información Pública, resuelve:

1. Entréguese la información relative a los literales a,b (a excepción de su parte final) y c en los términos que fue solicitada.
2. **Confírmese la inexistencia** de misiones oficiales de las personas: Dr. José Edward David Batres Zelaya y Licda. Carmen Abigail Rivas de Santos y sus datos de cuando, adonde, quien cubrió los costos y a cuanto ascendieron los mismos.





FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD

3. En caso de no estar de acuerdo a la información solicitada y remitida bajo la presente resolución, la solicitante puede interponer el recurso respectivo del mismo ante el mismo oficial que resolvió sobre su solicitud o ante el Instituto de Acceso a la Información Pública;
4. Notifíquese la presente Resolución al correo electrónico señalado por el solicitante para recibir notificaciones.



Lic. Marta Carolina Arévalo de Ramírez  
Oficial de Información  
FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD